

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso de amparo de pobreza incoado por la señora Luz Enidia Gaviria demandada dentro del proceso verbal sumario de Restitución de Inmueble arrendado, informando que el 2 de noviembre de 2022, la señora Luz Enidia Gaviria se notificó personalmente del auto 343 dictado el 26 de octubre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda en su contra.

Ahora bien, el mismo 2 de noviembre del año en curso, la demandada, Luz Enidia Gaviria presentó solicitud de amparo de pobreza.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación civil No. 680

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: María Ligia Bermúdez Salazar
Demandada: Luz Enidia Gaviria
Radicado: 1743340890012020220022100

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tendrá por notificada a la demandada Luz Enidia Gaviria desde el 2 de noviembre de 2022, fecha en la cual se surtió la notificación personal; pero, ahora bien, previo a continuar contabilizando el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad del amparo de pobreza solicitado por la señora Luz Enidia Gaviria, dentro del proceso de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra:

“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”

A su vez el artículo 152 de la misma obra, sobre oportunidad, competencia y requisitos, expresa:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actué por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

En ese orden de ideas, la petición que ocupa la atención del Despacho reúne a cabalidad las exigencias previstas en la normativa en mención, toda vez que el peticionario manifiesta bajo la gravedad de juramento que carece de los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que implica contratar los servicios de un profesional del derecho y no teniendo la petición de la parte interesada por finalidad hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, es procedente acceder a la solicitud impetrada, pues cabe anotar que el trámite de la solicitud resulta simple, ya que a la interesada le basta afirmar las condiciones de estrechez económica que para que procesa su otorgamiento sin que requiera de prueba alguna.

Así las cosas, dicho pedimento es viable y es deber del Despacho conceder el amparo de pobreza solicitado a la señora Luz Enidia Gaviria, así mismo, corresponde al Despacho ordenar la suspensión de los términos para contestar la demanda, hasta la aceptación del cargo por parte del abogado designado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora LUZ ENIDIA GAVIRIA HERNANDEZ amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Dra. Erika Jaramillo Chalarca, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 355.304 del C.S.J., a quien se comunicara su designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso, para que continúe con la representación dentro del presente proceso hasta su terminación.

TERCERO: ADVERTIR a la designada que, conforme al artículo 154 del Código General del Proceso, el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluida de toda lista en la que sea requisito tener abogada y sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: La interesada deberá suministrar de manera oportuna a la apoderada designada, los documentos e información necesaria para lo atinente al cargo a desempeñar.

QUINTO: De conformidad con el artículo 155 del Código General del Proceso, si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar a la apoderada el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.

SEXTO: ORDENAR la suspensión del término para contestar la demanda a partir del 2 de noviembre de 2022, hasta la aceptación del amparador de pobres asignado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro. 173
Fecha: 11 de noviembre de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c146eb8fac85ca14f19dc9714fe12dc1a45acc83dadf474b6b10166169e648**

Documento generado en 10/11/2022 12:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>